

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARLOS DE ALBA ALCANTARA

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3431/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3431/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos de Alba Alcántara, en contra de la respuesta proporcionada por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0325000150916, el particular requirió, **en copia simple:**

“...
SÓLICITO UN LISTADO QUE CONTENGA TODOS LOS CONTRATOS DE ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS O ARRENDAMIENTOS QUE HAYA SUSCRITO EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, DESDE QUE EL C. JORGE GAVIÑO AMBRIZ DIRIGE EL ORGANISMO, HASTA LA FECHA DE LA RESPUESTA DE ESTE DOCUMENTO. POR FAVOR INCLUIR EN ESE LISTADO, EL NUMERO, EL OBJETO, EL PRECIO (MINIMO Y MAXIMO, SI ES EL CASO) Y EL NOMBRE DEL PROVEEDOR AL QUE SE LE ADJUDICÓ EL CONTRATO
...” (sic)

II. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónica “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **UT/1028/16** de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“...
Al respecto, le informo lo manifestado por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, en su oficio número 54100/6031/2016:
...
se hace de su conocimiento que durante la Dirección del Lic. Jorge Gaviño Ambriz, se han celebrado en este Organismo los siguientes contratos de prestación de servicios: 2015
...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó veintiuna copias simples de los contratos de prestación de servicios, mismos que por economía procesal solo ejemplificaran con el siguiente extracto:

NO. CONTRATO	OBJETO	PROVEEDOR	PRECIO
STC-CNCS-115/2015	CONTRATACIÓN DE CUROSOS TÉCNICOS- OPERATIVOS PARA EL PERSONAL ADSCRITO A LA GERENCIA DE INSTALACIONES FIJAS DEL S.T.C.	INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL (ESIME ZACATENCO)	\$ 1,486,480.00
STC-CNCS-116/2015	PLOTEO POR COMPUTADORA DE VINILONAS PARA EXTERIOR	PABLO RODRIGUEZ MORENO	\$ 1,043,437.50
STC-CNCS-117/2015	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA 4 ROUTERS DE CORTE DE MATERIALES DUROS APD MOD. TRINITY, 2 COMPULETRAS DE 24" Y 1 PLOTTER HP Z3200	PABLO RODRIGUEZ MORENO	\$ 350,000.00
STC-CNCS-118/2015	CONTRATACIÓN DE UN CURSO SOBRE OPERACIÓN DE LA MULTICALZADORA	CONSORCIO CONSTRUCTOR, SUPERVISOR Y CERTIFICADOR INTERNACIONAL, S.A. DE C.V	\$ 493,000.00

III. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

*El 11 de noviembre del presente año, recibí la respuesta de la Unidad de Transparencia del S.T.C., a través del oficio No. **UT/1028/16** de 9 de noviembre de 2016, **sin que me hubieran entregado la totalidad de la información que solicité.***

La oficina de Transparencia del S.T.C. me informa mediante el oficio en comento que

<(…) Al respecto, le informo lo manifestado por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, en su oficio número 54100/6031/2016:



"... se hace de su conocimiento que durante la Dirección del Lic. Jorge Gaviño Ambriz, se han celebrado en este Organismo los siguientes contratos de prestación de servicios: (...)>.

*En efecto, el oficio en comento contiene una tabla que sólo contiene los contratos que ha formalizado el Sistema de Transporte Colectivo a través de la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, **es decir sólo incluyeron los contratos de prestación de servicios, sin incluir los contratos de arrendamientos (si es que existen) y los contratos de adquisición de bienes nacionales y de importación realizados por la Coordinación de Compras en el País y la Coordinación de Compras en el Extranjero lo cual ese H. Instituto podrá verificar de la simple lectura que lleve a cabo de la copia simple que desde este momento se ofrece como prueba de mi parte.***

Al respecto, es oportuno aclarar que las Siglas STC-CNCS significan Sistema de Transporte Colectivo- Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, es decir son las siglas con las que se identifican los Contratos realizados por el S.T.C. a través de esa Coordinación.

De la simple lectura de mi solicitud de información, se advierte con meridiana claridad que también solicite los contratos de adquisición de bienes y de arrendamientos realizados por el Sistema de Transporte Colectivo, es decir todos los contratos que haya suscrito el Organismo a través de su Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios (dependiente de la Subdirección General de Administración y Finanzas), desde que el C. Gaviño Ambriz es el Director General ..." (sic)

Asimismo, el particular anexó copia simple de la solicitud de información del trece de octubre de dos mil dieciséis, consistente en dos fojas.

De igual forma, el particular adjunto copia simple del oficio UT/1028/16, consistente en veintiún fojas, que contienen la respuesta del Sujeto Obligado.

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



De igual manera, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **UT/2152/2016** del quince de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente medio de impugnación en los siguientes términos, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que para que proceda el **SOBRESEIMIENTO** en los recursos de revisión, es necesario que queden sin materia.*

*Bajo esa tesitura, y para acreditar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, me permito comentar que **el día catorce de diciembre del dos mil dieciséis se notificó al recurrente, en los Estrados de la Unidad de Transparencia de Sistema de Transporte Colectivo, una nueva respuesta** respecto a la solicitud de información pública con el folio 0325000150916, en el siguiente sentido:*



"Al respecto, y de conformidad con el oficio número GACS/5410017205/2016, de fecha 13 de diciembre del año en curso, emitido por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, me permito adjuntar una relación que contiene los contratos de bienes."

En virtud de lo anterior, adjunto al presente las constancias que acreditan el respectivo sobreseimiento, consistente en el oficio UT/1189/16, de fecha 14 de diciembre del año en curso, emitido por el suscrito; así como, la Cédula de Notificación, de la misma fecha.

Oficio numero UT/1189/16

Al respecto, y de conformidad con el oficio número GACS/54100/7205/2016, de fecha 13 de diciembre del año en curso, emitido por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, me permito adjuntar una relación que contiene los contratos de bienes.

*Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, Usted el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.
..." (sic)*

VI. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que remitidas mediante el oficio **UT/2152** del quince de diciembre del dos mil dieciséis, además de hacer del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión una respuesta complementaria, así como sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho



para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta en alcance emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por otra parte, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue notificada a través de los estrados del Sujeto recurrido, ubicados en Arcos de Belén número 13, cuarto piso, código Postal 06070, Delegación



Cuauhtémoc, en la Ciudad de México el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de determinar si en el presente asunto se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, terminando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfacen los requerimientos de información realizados por el recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia se actualiza, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
--------------	---------	--------------------------

INFORMACIÓN		
<p>“... SOLICITO UN LISTADO QUE CONTENGA TODOS LOS CONTRATOS DE ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS O ARRENDAMIENTOS QUE HAYA SUSCRITO EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, DESDE QUE EL C. JORGE GAVIÑO AMBRIZ DIRIGE EL ORGANISMO, HASTA LA FECHA DE LA RESPUESTA DE ESTE DOCUMENTO. POR FAVOR INCLUIR EN ESE LISTADO, EL NUMERO, EL OBJETO, EL PRECIO (MINIMO Y MAXIMO, SI ES EL CASO) Y EL NOMBRE DEL PROVEEDOR AL QUE SE LE ADJUDICÓ EL CONTRATO ...” (sic)</p>	<p>“... El 11 de noviembre del presente año, recibí la respuesta de la Unidad de Transparencia del S.T.C., a través del oficio No. UT/1028/16 de 9 de noviembre de 2016, sin que me hubieran entregado la totalidad de la información que solicité.</p> <p>La oficina de Transparencia del S.T.C. me informa mediante el oficio en comento que <(…) Al respecto, le informo lo manifestado por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, en su oficio número 54100/6031/2016:</p> <p>“... se hace de su conocimiento que durante la Dirección del Lic. Jorge Gaviño Ambriz, se han celebrado en este Organismo los siguientes contratos de prestación de servicios: (...)>.</p> <p>En efecto, el oficio en comento contiene una</p>	<p>“... Al respecto, y de conformidad con el oficio número GACS/5410017205/2016, de fecha 13 de diciembre del año en curso, emitido por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, me permito adjuntar una relación que contiene los contratos de bienes.”.</p> <p>En virtud de lo anterior, adjunto al presente las constancias que acreditan el respectivo sobreseimiento, consistente en el oficio UT/1189/16, de fecha 14 de diciembre del año en curso, emitido por el suscrito; así como, la Cédula de Notificación, de la misma fecha.</p>

	<p><i>tabla que sólo contiene los contratos que ha formalizado el Sistema de Transporte Colectivo a través de la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, es decir sólo incluyeron los contratos de prestación de servicios, sin incluir los contratos de arrendamientos (si es que existen) y los contratos de adquisición de bienes nacionales y de importación realizados por la Coordinación de Compras en el País y la Coordinación de Compras en el Extranjero lo cual ese H. Instituto podrá verificar de la simple lectura que lleve a cabo de la copia simple que desde este momento se ofrece como prueba de mi parte.</i></p> <p><i>Al respecto, es oportuno aclarar que las Siglas STC-CNCS significan Sistema de Transporte Colectivo- Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, es decir son las siglas con las que se identifican los Contratos</i></p>	
--	---	---

	<p><i>realizados por el S.T.C. a través de esa Coordinación.</i></p> <p><i>De la simple lectura de mi solicitud de información, se advierte con meridiana claridad que también solicite los contratos de adquisición de bienes y de arrendamientos realizados por el Sistema de Transporte Colectivo, es decir todos los contratos que haya suscrito el Organismo a través de su Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios (dependiente de la Subdirección General de Administración y Finanzas), desde que el C. Gaviño Ambriz es el Director General</i></p> <p><i>Adjunto a su oficio de Recurso de Revisión, el particular anexo copia simple de solicitud de acceso a la información de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, en modo manual, consistente en dos fojas, mismas que corren agregadas al expediente en que se actúa.</i></p> <p><i>Copia simple del oficio</i></p>	
--	--	---



	<p><i>numero UT/1028/16, consistente en veintiuna fojas, que contienen la respuesta del Sujeto Obligado, y miasmas que corren anexadas al expediente en que se actúa ...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del escrito mediante el cual el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio **UT/1189/16** del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información del ahora recurrente; por lo que en principio resulta pertinente recordar que ésta última consiste en obtener **todos los contratos de adquisición de bienes, servicios o arrendamientos** que haya suscrito el Sujeto recurrido, desde que Jorge Gaviño Ambriz dirige dicho Sujeto, hasta la fecha en que se emitiera la respuesta en atención a la solicitud de información. Dicha información, debería de incluir: **el número, el objeto, el precio (mínimo y máximo, si es el caso) y el nombre del proveedor al que se le adjudicó el contrato.**

Al respecto, de la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que éste último no atendió de manera congruente en su totalidad la información requerida, lo anterior debido a que no se pronunció respecto de los **contratos de arrendamiento**, ya que el Sistema de Transporte Colectivo anexo una tabla de la cual se advierte información referente a los contratos de servicios y de adquisición de bienes nacionales y extranjeros.



Por lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado se abstuvo de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información de interés del ahora recurrente, pues a través de su respuesta complementaria como quedo acreditado anteriormente no atiende en su totalidad la solicitud de información, ni los agravios formulados por el recurrente, en virtud de que el Sujeto se abstuvo de pronunciarse tanto en la respuesta inicial, así como en la complementaria, respecto de los **contratos de arrendamiento** celebrados por el Sistema de Transporte Colectivo.

En consecuencia, al no haber acreditado el Sujeto Obligado la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 244 fracción II, y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto recurrido y, resulta ajustado a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer

apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... SOLICITO UN LISTADO QUE CONTENGA TODOS LOS CONTRATOS DE ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS O ARRENDAMIENTOS QUE HAYA SUSCRITO EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, DESDE QUE EL C. JORGE GAVIÑO AMBRIZ DIRIGE EL ORGANISMO, HASTA LA FECHA DE LA RESPUESTA DE ESTE DOCUMENTO. POR FAVOR INCLUIR EN ESE LISTADO, EL NUMERO, EL OBJETO, EL PRECIO</p>	<p>“... Al respecto, le informo lo manifestado por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, en su oficio número 54100/6031/2016: "...se hace de su conocimiento que durante la Dirección del Lic. Jorge Gaviño Ambriz, se han celebrado en este Organismo los siguientes contratos de prestación de servicios: 2015 Adjunto a su respuesta el Sujeto Obligado anexo veintiuna copias simples de contratos de prestación de servicios, por lo que por economía procesal solo se plasmara un extracto de los mismos.</p>	<p>“... El 11 de noviembre del presente año, recibí la respuesta de la Unidad de Transparencia del S.T.C., a través del oficio No. UT/1028/16 de 9 de noviembre de 2016, sin que me hubieran entregado la totalidad de la información que solicité. La oficina de Transparencia del S.T.C. me informa mediante el oficio en comento que <(...) Al respecto, le informo lo</p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.3431/2016

(MINIMO Y MAXIMO, SI ES EL CASO) Y EL NOMBRE DEL PROVEEDOR AL QUE SE LE ADJUDICÓ EL CONTRATO ...” (sic)

NO. CONTRATO	OBJETO	PROVEEDOR	PRECIO
STC-CNCS-115/2015	CONTRATACIÓN DE CURSOS TÉCNICOS- OPERATIVOS PARA EL PERSONAL ADSCRITO A LA GERENCIA DE INSTALACIONES FIJAS DEL S.T.C.	INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL (ESIME ZACATENCO)	\$ 1,486,480.00
STC-CNCS-118/2015	PLOTEO POR COMPUTADORA DE VINILONAS PARA EXTERIOR	PABLO RODRIGUEZ MORENO	\$ 1,043,437.50
STC-CNCS-117/2015	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA 4 ROUTERS DE CORTE DE MATERIALES DUROS APD MOD. TRINITY, 2 COMPULETRAS DE 24" Y 1 PLOTTER HP Z3200	PABLO RODRIGUEZ MORENO	\$ 350,000.00
STC-CNCS-118/2015	CONTRATACIÓN DE UN CURSO SOBRE OPERACIÓN DE LA MULTICALZADORA	CONSORCIO CONSTRUCTOR, SUPERVISOR Y CERTIFICADOR INTERNACIONAL, S.A. DE C.V	\$ 493,000.00

...” (sic)

manifestado por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, en su oficio número 54100/6031/2016:

"... se hace de su conocimiento que durante la Dirección del Lic. Jorge Gaviño Ambriz, se han celebrado en este Organismo los siguientes contratos de prestación de servicios: (...)>.

En efecto, el oficio en comento contiene una tabla que sólo contiene los contratos que ha formalizado el Sistema de Transporte Colectivo a través de la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, es decir sólo incluyeron los contratos de prestación de servicios, sin incluir los contratos de arrendamientos

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

	 <p>infodf Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>	<p><i>(si es que existen) y los contratos de adquisición de bienes nacionales y de importación realizados por la Coordinación de Compras en el País y la Coordinación de Compras en el Extranjero lo cual ese H. Instituto podrá verificar de la simple lectura que lleve a cabo de la copia simple que desde este momento se ofrece como prueba de mi parte.</i></p> <p><i>Al respecto, es oportuno aclarar que las Siglas STC-CNCS significan Sistema de Transporte Colectivo- Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, es decir son las siglas con las que se identifican los Contratos realizados por el S.T.C. a través de esa Coordinación.</i></p> <p><i>De la simple lectura de mi</i></p>
--	---	---



		<p><i>solicitud de información, se advierte con meridiana claridad que también solicite los contratos de adquisición de bienes y de arrendamientos realizados por el Sistema de Transporte Colectivo, es decir todos los contratos que haya suscrito el Organismo a través de su Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios dependiente de la Subdirección General de Administración y Finanzas), desde que el C. Gaviño Ambríz es el Director General ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que mediante la solicitud de información el ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado la siguiente información: *“un listado que contenga todos los contratos de adquisición de bienes, servicios o arrendamientos que haya suscrito el sistema de transporte colectivo, desde que el C. Jorge Gaviño Ambriz dirige el organismo, hasta la fecha de la respuesta de este documento. Por favor incluir en ese listado, el número, el objeto, el precio (mínimo y máximo, si es el caso) y el nombre del proveedor al que se le adjudicó el contrato”*.

A lo anterior, el Sujeto Obligado le informo al ahora recurrente lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo lo manifestado por la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, en su oficio número 54100/6031/2016:

“...se hace de su conocimiento que durante la Dirección del Lic. Jorge Gaviño Ambriz, se han celebrado en este Organismo los siguientes contratos de prestación de servicios: 2015

Adjunto a su respuesta el Sujeto Obligado anexo veintiuna copias simples de contratos de prestación de servicios, por lo que por economía procesal solo se plasmara un extracto de los mismos.

NO. CONTRATO	OBJETO	PROVEEDOR	PRECIO
STC-CNCS-115/2015	CONTRATACIÓN DE CURSOS TÉCNICOS- OPERATIVOS PARA EL PERSONAL ADSCRITO A LA GERENCIA DE INSTALACIONES FIJAS DEL S.T.C.	INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL (ESIME ZACATENCO)	\$ 1,486,480.00
STC-CNCS-118/2015	PLATEO POR COMPUTADORA DE VINILONAS PARA EXTERIOR	PABLO RODRIGUEZ MORENO	\$ 1,043,437.50
STC-CNCS-117/2015	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA 4 ROUTERS DE CORTE DE MATERIALES DUROS APD MOD. TRINITY. 2 COMPULETRAS DE 24" Y 1 PLOTTER HP Z3200	PABLO RODRIGUEZ MORENO	\$ 350,000.00
STC-CNCS-118/2015	CONTRATACIÓN DE UN CURSO SOBRE OPERACIÓN DE LA MULTICALZADORA	CONSORCIO CONSTRUCTOR, SUPERVISOR Y CERTIFICADOR INTERNACIONAL, S.A. DE C.V	\$ 493,000.00

Asimismo, en relación con lo anterior y respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente se debe de precisar en el Considerando Segundo del presente recurso de revisión, se analizó una presunta respuesta complementaria a través de la cual el Sujeto Obligado pretendió atender los agravios formulados por el recurrente y de la cual



se advierte que el Sujeto recurrido únicamente remitió una lista de los **Contratos de Adquisición**, correspondiente al periodo del dieciséis de julio de dos mil quince a septiembre de dos mil dieciséis, respecto a la Coordinación de compras dentro del país, así como de la Coordinación de compras en el extranjero, motivo por el cual el ahora recurrente únicamente se agravió debido a que el Sistema de Transporte Colectivo no se pronunció respecto de los **contratos de arrendamiento** que ha celebrado éste último con cualquier otro prestador de servicios.

Ahora bien, debido a que de las constancias que integran el presente expediente se desprende que el Sujeto Obligado notifico la respuesta complementaria consistente **en los contratos de adquisición de bienes naciones e internaciones** a través de los estrados de éste último, al respecto se le debe de indicar al Sujeto que toda vez que no existe certeza alguna para este Instituto que el ahora recurrente se presentara a consultarlos y por lo tanto conocer esta lista, no se puede tener por atendida la solicitud de información, y resulta procedente ordenarle al Sistema de Transporte Colectivo que entregue la lista de **los contratos de adquisición de bienes naciones e internaciones** al grado de desagregación requerido por el ahora recurrente.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al ahora recurrente.

En este orden de ideas, se advierte que a través del **único agravio** manifestado por el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta impugnada toda vez que la información remitida por el Sistema de Transporte Colectivo solo contuvo una tabla de



la cual se desprenden los contratos que ha formalizado el Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Normatividad y Contratación de Servicios, es decir sólo incluyeron los contratos de prestación de servicios, **sin incluir los contratos de arrendamientos** (si es que existen) y los **contratos de adquisición de bienes nacionales y de importación realizados por la Coordinación de Compras en el País y la Coordinación de Compras en el Extranjero.**

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ahora recurrente que la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Sistema de Transporte Colectivo, área competente para atender la solicitud de información, informó que durante la Dirección del Lic. Jorge Gaviño Ambriz, se han celebrado en dicho Sujeto diversos contratos de prestación de servicios, anexando veintiún copias simples de los mismos, que en columnas contiene el número de contrato, objeto, proveedor y precio, información que en forma anexa a lo requerido por el recurrente, sin embargo el Sujeto recurrido se abstuvo de pronunciarse respecto de lo relacionado a **los contratos de arrendamiento y de adquisición de bienes**, por lo cual resulta incongruente la respuesta, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la información requerida por el ahora recurrente,



resulta necesario citar las atribuciones y obligaciones con las que cuenta el Sujeto recurrido a través de sus Unidades Administrativas, como se aprecia a continuación:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

ARTÍCULO 53. Corresponde a la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios las siguientes facultades y obligaciones:

I. Emitir y difundir las normas, políticas y procedimientos para regular los sistemas de adquisición y contratación de servicios relacionados con bienes muebles de activo fijo y materiales de consumo;

II. Colaborar en la elaboración e integración del programa de inversiones del Organismo con la Dirección de Finanzas, con base en las necesidades de las distintas áreas del Organismo;

III. Establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y servicios mediante las modalidades de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, de conformidad con las normas y disposiciones legales y administrativas vigentes;

IV. Coordinar y efectuar las adquisiciones que requieran las diferentes áreas del Organismo, de conformidad con los programas y presupuestos autorizados;

V. Asignar los contratos de adquisición y de servicios a los proveedores y prestadores de servicios, de acuerdo con los requerimientos, programas y recursos autorizados a las distintas áreas del Organismo con apego a las normas vigentes;

VI. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales que regulen la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como expedir las políticas, normas y lineamientos que deban observar las distintas áreas del Organismo involucradas en la materia;

VII. Realizar las importaciones de los insumos que se requieran para la operación del Organismo, así como expedir, de acuerdo con sus atribuciones, las normas correspondientes;



VIII. Definir y coordinar las acciones necesarias para fomentar, en la industria nacional, la manufactura de bienes en condiciones de calidad igual o superior a los manufacturados en el extranjero, permitiendo al Organismo disminuir sus importaciones;

IX. Elaborar y tramitar los convenios y contratos para la prestación de los servicios complementarios requeridos por el Organismo y en su caso, someterlos a la autorización del Director de Recursos Materiales y Servicios Generales con sujeción al presupuesto autorizado, a las disposiciones legales aplicables y conforme a la revisión previa por parte de la Gerencia Jurídica;

X. Participar y en su caso, de acuerdo con sus atribuciones coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como proporcionar las medidas tendientes a eficientar su operación;

XI. Integrar, de acuerdo con la metodología aplicable y el presupuesto autorizado, el programa anual de adquisiciones y establecer los mecanismos de regulación que deban observar las distintas áreas del Organismo, para tal efecto;

XII. Normar, supervisar, controlar y evaluar las actividades de adquisiciones y contratación de servicios, para optimizar el aprovechamiento de los recursos materiales y financieros del Organismo; y

XIII. Las demás afines a las que anteceden, y que le encomiende el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

De la normatividad transcrita, se desprende que el Sujeto Obligado se encuentra en condiciones de proporcionarle la información requerida al ahora recurrente, la cual consiste en los **contratos de arrendamiento**, como quedó establecido en párrafos anteriores.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto recurrido incumplió lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuya fracción en estudio prevé lo siguiente:



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de*



1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En consecuencia, de la lectura realizada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resulta evidente que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las Unidades Administrativas que pueden poseer la información del interés del ahora recurrente, por lo cual el Sujeto dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:



*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel

En consecuencia, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer



la solicitud de infamación correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no sucedió.

En ese sentido, este Instituto concluye que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el ahora recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena lo siguiente:

1. Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información de interés del particular, y proporcione los listados de los contratos relativos a arrendamiento y adquisición de bienes nacionales y de importación en el nivel de desagregación requerido desde que el Lic. Jorge Gaviño Ambriz es el Titular del Sujeto Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo



electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**